



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1859

CLASE: VERBAL INEFICACIA POR INOPONIBILIDAD DEL ACTO JURIDICO
RADICACIÓN: 760013110008202100504-00
DEMANDANTE: JONATHAN ORTIZ BONILLA Y OTRA
DEMANDADA: MARGARITA MARIA ORTIZ SALAZAR

Al revisar la presente demanda presentada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder es insuficiente ya que fue conferido para adelantar "proceso declarativo mediante trámite verbal de ineficacia por inoponibilidad del acto jurídico" y en la demanda se solicitan otras pretensiones (art. 74 del CGP).
2. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección donde recibe notificaciones la apoderada judicial de los demandantes (art. 82-10 CGP).
3. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar el correo electrónico que aparece en el poder de la demanda, éste no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. A la demanda debe vincularse como litisconsorcio a la heredera MARIANA ORTIZ ORTIZ de quien debe informarse su lugar de residencia y lugar donde recibirá notificaciones físicas y electrónicas, así como de existir otros herederos con igual derecho a los demandantes debe acreditarse con la demanda su parentesco para su vinculación e informar igualmente su lugar de residencia y de notificación física y electrónica en los términos del artículo 87 del CGP e inciso 2 del artículo 8 de la Ley 806 de 2020.
5. Informar si además de los bienes objeto de renuncia por parte del causante Edgar Humberto Ortiz Solano en la liquidación de la sociedad conyugal con Margarita Maria Ortiz Salazar, existen otros bienes en cabeza del causante y si a la fecha se ha dado apertura de sucesión.
6. Debe aportar los certificados de tradición de los inmuebles actualizados ya que solo aportó el del inmueble con MI 370-48707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quedando pendiente todos los demás (art.83 CGP).
7. Debe aportar los certificados de tradición de los vehículos de placas AJJ-313 y BZV-128, teniendo en cuenta que los aportados no puede establecerse la fecha de adquisición de dichos bienes por parte del causante a efectos de determinar si los mismos eran bienes sociales o propios del causante (art.83 CGP).
8. Debe aportar el folio de registro civil de matrimonio contraído entre EDGAR HUMBERTO ORTIZ SOLANO y la señora YOLMA AYDEE BONILLA CARVAJAL, a efectos de verificar si los demandantes son hijos legítimos o legitimados del

primer matrimonio, ya que los registros civiles de nacimiento de los demandantes no fueron suscritos por su progenitor (art.84 CGP).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES C.C.29.701.388 y T.P.No.70020 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf126e6cbe81465acb7e04bbb87696a986353716f5196d403bb9b4184908ec5

Documento generado en 20/10/2021 03:12:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**